



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-180/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/369/2023**

Ciudad de México, a 30 de enero de 2023

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**

Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial,
Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.

Correo electrónico: direcciongeneral@difmorelos.com

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, de fecha **16 de noviembre de 2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, propiedad de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, con número de permiso **PL/10863/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y con RFC: **SDI820427TH6**, respecto de las obras y/o actividades relativas al **expendio de petrolíferos al público mediante Estación de Servicio**, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO

I. Que, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 2021 y "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de diciembre de 2022; se dio a conocer la información que ellos mismos refieren.

II. Que, en fecha **11 de noviembre de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-5284/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, cuyo objeto y alcance fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia ambiental; por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo para obtener resolución favorable o autorización en materia de impacto ambiental; o en su caso si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones sin contar previamente con autorización de impacto ambiental correspondiente; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del



Carretera Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México
Teléfono: 55 91 26 01 00

www.gob.mx/asea

Página 1 de 71

2023
AÑO DE
Francisco
VILA



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección mencionada en el numeral anterior, con fecha **16 de noviembre de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en dicha acta se circunstanció a fojas **13 y 14**, que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado; por lo que en términos de las facultades otorgadas por los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la estación de servicio con fin específico**; procediendo con la colocación de los **Sellos de Clausura con números de folio 0095, 0096, 0097, 0098, 0099, 0100, 00406, 00407 y 00411**.

IV. Que en fecha **23 de noviembre de 2022**, fue presentado en la oficialía de partes de esta Agencia Oficio **DIF/SJ/1457/11-22**, signado por el **C. Juan Antonio Noguez Rivas**, mediante el cual indica ser apoderado legal de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, anexando para acreditar el carácter con el que se ostenta, copia certificada y copia simple que fue debidamente cotejada, del Instrumento notarial número 113,333 (ciento trece mil trescientos treinta y tres) de fecha 25 de mayo de 2022, pasada ante la fe del notario público Lic. Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Pública número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; mediante el cual se apersona en el expediente en que se actúa, señalando como medio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos el correo electrónico: direcciongeneral@difmorelos.com, asimismo, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su derecho convino.

V. Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022**, de fecha **30 de noviembre de 2022**, notificado vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2022, acusado en la misma fecha; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, de fecha **16 de noviembre de 2022**; **reiterando** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col.**





Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000, y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VI. Que en fecha **02 de diciembre de 2022**, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, oficio número **DIF/DG/1165/SJ/1475/12-22** signado por el C. Juan Antonio Noguez Rivas, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, anexando para acreditar el carácter con el que se ostenta, copia certificada y copia simple que fue debidamente cotejada, del Instrumento notarial número 113,333 (ciento trece mil trescientos treinta y tres) de fecha 25 de mayo de 2022, pasada ante la fe del notario público Lic. Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Pública número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, mediante el cual reitera como forma para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: direcciongeneral@difmorelos.com; además manifiesta **allanarse** al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, dentro del expediente citado al rubro, asimismo solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta a las instalaciones inspeccionadas en fecha 16 de noviembre de 2022.

VII. Que en fecha **05 de diciembre de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió Acuerdo de trámite contenido en el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5705/2022, mismo que fue notificado en la misma fecha por correo electrónico proporcionado por la Visitada en sus escritos de comparecencia; mediante el cual se determinó procedente levantar condicionadamente la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 16 de noviembre de 2022, estableciéndole las condicionantes bajo las cuales estaba sujeto tal determinación.

VIII. Que, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de trámite descrito en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad emitió la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-5707/2022 de fecha **05 de diciembre de 2022**, a efecto de hacer efectivo el levantamiento condicionado de la medida de seguridad impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022.

IX. Que, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el Resultando inmediato anterior, en fecha **06 de diciembre de 2022**, inspectores federales realizaron el retiro de los sellos impuestos mediante el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, levantando para tal efecto el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5707/2022.

X. Que en fecha **13 de diciembre de 2022**, fue recibido en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Oficio número DIF/SJ/1520/12-22, signado por el **C. Juan Antonio Noguez Rivas**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, personalidad reconocida dentro del expediente administrativo en que se actúa; mediante el cual solicitó, se autorice el levantamiento de la medida de seguridad, en las instalaciones de la Estación de Servicio, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos, sin número y centro comercial, de la Colonia Centro, Municipio de Cuernavaca Morelos, C.P. 62000, en cuanto a continuar la operación de la Estación de Servicio, anexando a dicho oficio, copia certificada del Oficio SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98, emitido por la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos.

XI. Que en fecha **09 de enero de 2023**, esta Dirección General emitió Acuerdo de trámite, contenido en el Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/064/2023**, el cual le fue notificado por correo electrónico proporcionado por la Visitada, en la misma fecha; por medio del cual acordó como NO PROCEDENTE la solicitud formulada mediante el escrito señalado en el Resultando inmediato anterior, por las razones que le fueron expuestas en el proveído de mérito.





XII. Que, mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/119/2022**, del día **11 de enero de 2023**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **13 al 17 de enero del 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la visitada, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el Décimo Noveno transitorio del "**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, fracción IV, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, fracción I, y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57, fracción I, 57, fracción I, 58, 59, 70, fracción I, 72, 73 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93, 95, 96, 199, 129, 197, 202, 203, 208, 209, 210 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del "**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que en la visita de inspección llevada a cabo el **16 de noviembre de 2022**, la cual fue circunstanciada en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, fueron asentados los siguientes hechos y/u omisiones:

(...)





EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

Con relación al objeto y alcance de la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-5284/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección **realiza obras y actividades relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, ubicadas en el predio **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Con fundamento en lo anterior, el visitado manifiesta que, si realizan la venta de gasolinas a vehículos automotores, para ello exhibe copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/10863/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), además, se constata por la prestación del servicio y venta al público de combustibles.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000** relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el **resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente**, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5º inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental**, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5º inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Con fundamento en lo anterior, se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba Resolutivo o Autorización en materia de impacto para la estación de servicio relacionada con la construcción y operación de las instalaciones de **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE**





MORELOS., para el expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; a lo cual **NO EXHIBE**.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, **se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones**, relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, **generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutive por parte de la Autoridad competente**, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Con relación a si se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, ubicadas en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000, no es posible constatarlo, en virtud de que al momento de la presente diligencia, no se exhibe resolutive o autorización en materia de impacto ambiental para la Estación de Servicio visitada-----

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con obras y actividades para la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en el predio **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutive correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutive procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **deberá**





exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5º inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No se pudo verificar el cumplimiento a términos y condicionantes del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que el visitado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5º inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: -----

El suscrito inspector federal me constituí en el domicilio Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000, mismo que fue confirmado por la persona que recibe la diligencia y el permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/10863/EXP/ES/2015**, presentado durante la diligencia por el visitado, al llegar a la estación se observa que se encuentra en operación, constatando por la prestación de servicio de venta de gasolinas al público.

En compañía de la persona que recibe la diligencia y los testigos se realiza recorrido dentro y en colindancias del predio, se observa lo siguiente:

- En el centro de la estación de servicio, se observa una techumbre con faldones perimetrales en color verde y logotipo "PEMEX", bajo de ella se observa lo siguiente:

Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina magna (gasolina 87 Octanos)	Número de mangueras de gasolina Premium (gasolina 91 Octanos)
1	2	2	2
2	2	2	2
3	2	2	2
4	2	2	2
5	2	2	2
6	2	2	2

[Handwritten signature]





- Se observa área de almacenamiento con tapas pintadas de 2 de color verde y 1 de color rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tanques subterráneos de almacenamiento, que a dicho de la persona que recibe la diligencia están distribuidos de la siguiente manera:

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	100,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
2	50,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
3	50,000	Premium (Gasolina 91 Octanos)

Mismas capacidades de almacenamiento coinciden con el original del informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V., a favor de la estación de servicio inspeccionada, mismas que exhibe el visitado al momento de la visita de inspección (Anexo 4).

- En el interior del predio de la estación de servicio, se observa una edificación de dos plantas, que dicho por la persona que recibe la diligencia es para uso de oficinas, facturación, cuarto de máquinas, vigilancia, bodega y sanitarios.
 - Se observa piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible.
 - Se observa precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015.
- (...) (Sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** del presente acuerdo, en el acta en comento se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la estación de servicio con fin específico, tal como se advierte de las fojas 13 y 14 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

(...)

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD. -----

Con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5º inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y toda vez que se le solicitó a la persona con quien se entienda la diligencia C. [REDACTED] exhibiera **Resolutivo o Autorización en materia de impacto para la estación de servicio relacionada con la construcción y**





operación de las instalaciones de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, para el expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio, ubicada en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000; a lo cual NO EXHIBIÓ;

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de **precaución e in dubio pro natura**, conforme al cual se **deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente** de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante:

Ubicación	Sello y/o cincho de seguridad
Válvula de paso en tanque 1 magna (gasolina 87 octanos).	Se deja válvula de paso cerrada con cinchos de seguridad 0095 y 0096
Válvula de paso en tanque 2 magna (gasolina 87 octanos).	Se deja válvula de paso cerrada con cinchos de seguridad 0097 y 0098
Válvula de paso en tanque 3 premium (gasolina 91 octanos).	Se dejan dos válvulas de paso cerradas con cinchos de 0099 y 0100





Dispensario No. 1	Se coloca Sello de clausura 00406
Dispensario No. 3	Se coloca Sello de clausura 00407
Dispensario No. 5	Se coloca Sello de clausura 00411

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con **Resolución o autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades de expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio relacionadas con la persona **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** con domicilio en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, corresponden a está en **un plazo de 60 días hábiles**, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución de la presente. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, **NO podrá realizar la actividad de expendio de Petrolíferos al público en la estación de servicio** que nos ocupa.

(...) (Sic)

Sobre el particular, es de destacarse que el Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022** de fecha 16 de noviembre de 2022, cuenta con **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:





ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

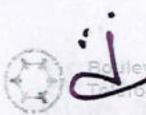
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III. En este tenor, esta Dirección General consideró que existen elementos de prueba para presumir la probable existencia de incumplimiento a la normativa aplicable en materia de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de fecha **16 de noviembre de 2022**, por lo que se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la Visitada mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha **30 de noviembre de 2022**, el cual le fue notificado en fecha **01 de diciembre de 2022** a través del correo electrónico que fue proporcionado para tales efectos por la Visitada, en el escrito presentado a esta Agencia en fecha 23 de noviembre de 2022; por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de impacto ambiental, consistente en:

ÚNICO. El **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, no **acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas **en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se advirtió pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio de petrolíferos al público mediante Estación de Servicio.

IV. Que, con fundamento los artículos 4 y 5, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16, fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con la presunta irregularidad por la que le fue instaurado el presente procedimiento administrativo, al tenor siguiente:





En primer lugar, se destaca que, tal y como se desprende de lo citado en el Considerando II de la presente Resolución, en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, se observó que la visitada opera instalaciones que a efectos de ser ejecutadas requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, toda vez que fue asentado que la visitada realiza la prestación del servicio y venta al público de combustibles, para ello exhibe copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/10863/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Asimismo, se asentó que se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible, se observa precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que:

- En el centro de la estación de servicio, se observó una techumbre con faldones perimetrales en color verde y logotipo "PEMEX", bajo de ella se observó lo siguiente:

Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina magna (gasolina 87 Octanos)	Número de mangueras de gasolina Premium (gasolina 91 Octanos)
1	2	2	2
2	2	2	2
3	2	2	2
4	2	2	2
5	2	2	2
6	2	2	2

- Se observó área de almacenamiento con tapas pintadas de 2 de color verde y 1 de color rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tanques subterráneos de almacenamiento, que a dicho de la persona que recibe la diligencia están distribuidos de la siguiente manera:

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	100,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
2	50,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
3	50,000	Premium (Gasolina 91 Octanos)

Mismas capacidades de almacenamiento coinciden con el original del informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V., a favor de la estación de servicio inspeccionada, mismas que exhibió el visitado al momento de la visita de inspección.

- En el interior del predio de la estación de servicio, se observó una edificación de dos plantas, que dicho por la persona que recibe la diligencia es para uso de oficinas, facturación, cuarto de máquinas, vigilancia, bodega y sanitarios.
- Se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible.





- Se observó precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015.

A. Probanzas exhibidas durante la visita de inspección (Art. 164 LGEEPA)

Es de indicar que durante la visita de inspección de fecha **16 de noviembre de 2022**, la Visitada exhibió las siguientes probanzas: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se atendió la visita exhibió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de identificación oficial de la persona que atiende la diligencia y sus testigos; las cuales se tuvieron en original a la vista y corresponden con las personas que intervienen en la visita.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de constancia de situación fiscal de fecha 16 de noviembre de 2022, donde se observa el RFC: SDI820427TH6, la cual tuvimos a la vista en copia simple.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Permiso No. PL/10863/EXP/ES/2015 de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, la cual tuvimos a la vista en copia simple.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original de ticket de control de inventario de fecha 16 de noviembre de 2022.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V. a favor de la estación de servicio inspeccionada.

Tales documentales fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J.1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo **46 del Código Fiscal de la Federación** no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

R





Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, durante la diligencia de mérito, realizó las siguientes manifestaciones:

En consecuencia, en uso de la palabra el **C. Sonia Alba Mérida** con quien se atiende la presente diligencia manifiesta: -----

SIENDO LAS 16.59 HRS DEL DIA 16 DE NOV 2022 LA ING. LAURA LETICIA CABREON LOZA DA LECTURA AL ACTA DE INSPECCION Y DA A CONOCER EL OFICIO DE COMISION NO. ASEA/USVI/DEJINC/OC-5284/2022 DEL 2022 OFICIO QUE AL MOMENTO DE IDENTIFICARSE PARA CLEVAR LA DILIGENCIA EN COMENTO NO LO HIZO DE CONOCIMIENTO A LA SUJETA MISMO QUE DE LA LECTURA DEL CONTENIDO SE DESPRENDE QUE EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION A SOLICITUD DE PARTE Y POR CAUSA JUSTIFICADA PUDIERA SUSPENDERSE LA DILIGENCIA SIEMPRE Y CUANDO ESTA SEA CONTINUADA AL DIA HABIL SIGUIENTE; MANIFESTANDO Y HAUCIENDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ESTACION APORTA A LAS NECESIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ASISTENCIA

No habiendo más que agregar, y en atención a que se ha cumplido con el objeto de la presente diligencia, (AL REVERSO se da por concluida la presente visita de inspección, levantándose para constancia la presente Acta (sigue) Circunstanciada, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día dieciséis del mes de noviembre de 2022





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

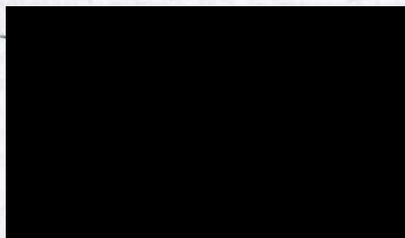


ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DE LA ASISTENCIA SOCIAL PUES LA ESTACION FORMA PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN A SISTEMA DIF MOCLOS POR LO QUE LE PIDO LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA YA QUE PUE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA DE LA AFECTACION QUE SE DESPRENDE POR LA CLAUSULA, NEGANDOSE LA MISMA SIN QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA PUEDA DESCERDIR O INFORMAR EL MOTIVO DE SU NEGATIVA YA QUE NO DETERMINO DE MANERA CLARA Y PRECISA EL FUNDAMENTO LEGAL O MEDIO DE INTERPRETACION DE LO QUE PARA LA INGENIERA LAURA LETICIA CARBONEL LOZA ES "CAUSA JUSTIFICADA" SITUACION QUE PONE A ESTA ESTACION EN TOTAL ESTADO DE DEFENSA :



Ahora bien, las documentales exhibidas y las manifestaciones hechas valer en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relacionadas con los hechos y omisiones detectadas en la visita de inspección de fecha **16 de noviembre de 2022**, fueron debidamente valoradas por esta autoridad en proveído con número de Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha **30 de noviembre de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

(...)

Por cuanto hace a los medios de prueba que fueron exhibidos en la visita de inspección, respecto del **Título de Permiso número PL/10863/EXP/ES/2015, emitido por Comisión Reguladora de Energía, en favor de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; destacando que la probanza exhibida por el regulado, **no es idónea** para crear convicción ante esta autoridad, respecto de la autorización en materia de impacto ambiental, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Asimismo, en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple de la **Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con el número SD1820427TH6, emitida por el Sistema de Administración Tributaria, a nombre de la persona moral SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción

R



Se testia por tratarse de datos personales, tales como el nombre y firma de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; destacando que la probanza exhibida por el regulado, **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en, **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, propiedad del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto de las obras y/o actividades relativas al **expedio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio**, ya que a través del documento citado, la autoridad mencionada comunicó la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**. Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.

De la misma forma, se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple del **ticket de control de inventario de fecha 16 de noviembre de 2022**, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; destacando que la probanza exhibida por el regulado, **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, propiedad de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto de las obras y/o actividades relativas para estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, **expedio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio**, lo anterior toda vez que únicamente prueba al momento de la visita, lo relativo a los tanques de almacenamiento con los que cuenta la Estación de Servicio, así como su volumen. Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.

Por último, la interesada exhibió y proporcionó original del **Informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V.**, de la razón social **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, con número de Estación de Servicio **PL/10863/EXP/ES/2015**, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, destacando que la probanza exhibida por el regulado, **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, propiedad de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**; lo anterior toda vez que la documental versa sobre las pruebas de hermeticidad de tres tanques de almacenamiento, en el que señala que los mismos tienen como resultado "herméticos", pero sin que dicha probanza no constituya resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.

Consecuentemente, se tiene que la Visitada **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas **en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000** propiedad de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto de las obras y/o actividades relativas a la construcción y operación de las instalaciones para el **expedio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio**.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones hechas valer durante la diligencia, las cuales fueron señaladas en el Considerando II del presente Acuerdo, mismas que atendiendo al principio de economía procesal que rigen a los procedimientos administrativos de carácter federal, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que, medularmente argumenta que al momento de identificarse, la inspectora federal actuante no se identificó con el Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5284/2022,





sino hasta el final de la diligencia y por otro lado, que no determinó de manera clara y precisa el fundamento legal o medio de interpretación por el cual no fue atendido su solicitud de suspensión de la diligencia, situación que, según la Visitada, pone en estado de indefensión a la Visitada.

Por cuanto hace al primer punto, es importante advertir lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, mismo que a continuación se transcribe:

(...)

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto **credencial vigente** con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la **orden respectiva**, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

(...)

Del artículo antes transcrito se tiene que, al iniciar la visita de inspección, el personal actuante deberá identificarse, exhibiendo por un lado la credencial vigente que lo acredite para llevar a cabo la diligencia en la materia y por el otro la orden respectiva, la cual, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, señala que deberá contener firma autógrafa, ser expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Dicho requisito de ley fue cumplido conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022, donde se asentó lo siguiente:

(...) el personal comisionado actuante **se identifica con credencial(es) con fotografía y número(s) de folio: 0160 vigente(s) del 03 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, emitida(s) por la C.P. María Elisa León García, Directora General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y es (son) acreditado (s) y habilitado (s) como Inspector (es) Federal (es) por el M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de la facultad conferida por el artículo 14 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, acorde con el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016

Asimismo, se hace constar que **se exhiben en original y con firma autógrafa el oficio comisión y la orden de inspección mencionados al inicio de la presente acta**, y se hace de su conocimiento el contenido de dicha orden de Inspección, emitida por el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **entregándose** dicha orden en original con firma autógrafa a la persona con la que se entienda la presente visita, **quien sí recibe y firma**, de conformidad con lo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





(...) (Sic)

Resaltado por esta autoridad

Así es, en el acta antes transcrita se asentó que la inspectora federal actuante exhibió credencial con fotografía y número de folio: 0160 vigente del 03 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, emitida por la C.P. María Elisa León García, Directora General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la orden de inspección con firma autógrafa, misma que le fue entregada, en consecuencia, la inspectora federal actuante, se identificó debidamente, de conformidad con la legislación aplicable a la materia, exhibiendo además el oficio de comisión número ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5284/2022, sin que por ello estuviere constreñida a acreditarse con otra documentación, más aquella que le sea señalada por la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a su inconformidad de que la inspectora actuante no refiere la razón por la que no atiende a su petición respecto de suspender la diligencia de inspección; en primer lugar, se le que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, en toda visita de inspección de debe levantar acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, en este sentido, del acta levantada en fecha 16 de noviembre de 2022, no se advierte que se haya circunstanciado una situación de urgencia o una causa justificada para proceder suspender la diligencia de inspección, siendo que al momento del uso de la palabra que le confiere el artículo citado, únicamente refiere lo siguiente:

"...la Estación de Servicio Visitada aporta las necesidades para el cumplimiento de la asistencia social, pues la estación forma parte de las unidades administrativas que conforman a sistema DIF de Morelos..."

En este sentido, se entiende que la Visitada estimaba que la inspectora actuante debía suspender la diligencia de inspección atendiendo a lo manifestado y transcrito anteriormente, no obstante, esta autoridad le señala que las mismas únicamente constituyen afirmaciones legalmente inatendibles, toda vez que no fueron acompañados con pruebas que lo sustenten, sirve a lo anterior, el siguiente criterio de la Sala:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

(...)

No suficiente con lo anterior, es de resaltar que fue circunstanciado que durante la visita de inspección fue impuesta la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES visitadas, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

Lo anterior, en virtud de que la Visitada no exhibió el **Resolutivo o Autorización en materia de impacto para la estación de servicio relacionada con la construcción y operación de las instalaciones de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, para el expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, por lo que no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, no se cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de





la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo.

Es importante destacar que las autorizaciones en materia de impacto ambiental, son emitidas a efecto de otorgar certeza respecto a la valoración de los riesgos para el medio ambiente que fueron considerados y que amparan la ejecución del proyecto propuesto y autorizado, deben contar con requisitos mínimos, incluyendo aquellas que fueron expedidas con las autoridades locales, ya que eso permite identificar los aspectos a los cuales se sujeto o condicionó la realización de las obras y actividades contempladas, así como el alcance de las mismas, a efecto de estar en posibilidades de indentificar a quién, qué, sobre qué y por cuánto tiempo ampara lo que fue evaluado, así como los términos y condiciones a la que se sujeto su ejecución.

Abundando, se destaca que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el Amparo en revisión 54/2021. hace especial énfasis en **el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre**, entre ellas, la incertidumbre científica. Dicha situación exige **recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurídicos a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución** constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental, mismo que se invoca para realizar el análisis correspondiente en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por la citada autoridad jurisdiccional se destaca que la misma señala que el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Precisando que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

De igual forma, puntualiza que el principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Adicionalmente precisa que de la doctrina consultada, esa Primera Sala advirtió que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Indica que un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, señala que algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. **Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**





Ambiente, una manifestación de impacto ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Reitera que estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente y, de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Ahora bien, destaca que las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aun sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber, específicamente, cuáles fueron las causas que lo produjeron.

Adicionalmente, señala que el daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un lapso prolongado entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Además, precisa que las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable. Aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También, es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

Especifica que el daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Por ello, es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado; por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

También, refiere que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros) y, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

No obstante, puntualiza que a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En consecuencia, al advertir durante la visita de inspección el **riesgo inminente de desequilibrio ecológico** que implica que posiblemente una instalación que se dedica al Expendio al Público de Petrolíferos se haya construido y opere sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental, dada la importancia de la misma como se expuso en párrafos anteriores, se denota la necesidad de que se llevara a cabo la diligencia de inspección sin demora, cumpliendo de esta forma con la obligación de esta Agencia de salvaguardar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4º quinto párrafo de nuestra Carta Magna.





En efecto, del estudio a las manifestaciones hechas valer de la Visitada y de las probanzas exhibidas, se concluye que las mismas son insuficientes para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, de fecha **16 noviembre de 2022**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la Visitada no cuenta con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

(...) (Sic)

En efecto, con las probanzas que fueron exhibidas y debidamente valoradas en los términos antes precisados, las mismas resultaron **no idóneas ni suficientes** para que la Visitada acreditara contar con el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, mismas que fueron descritas al principio del presente Considerando, mismas que están relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; en cumplimiento del artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B. Medios de pruebas presentados mediante comparecencia por escrito, relacionados con la visita de inspección de fecha 16 de noviembre de 2022 (Art. 164 LGEEPA)

Por otra parte, en lo referente al Oficio **DIF/SJ/1457/11-22** presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional en fecha **23 de noviembre de 2022**, por el **C. Juan Antonio Noguez Rivas**, en su carácter de Apoderado Legal de la visitada, únicamente fue exhibida la copia certificada y copia simple que fue debidamente cotejada, del Instrumento notarial número 113,333 (ciento trece mil trescientos treinta y tres) de fecha 25 de mayo de 2022, pasada ante la fe del notario público Lic. Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Pública número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, documental pública en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; no obstante se destaca que con la misma únicamente acreditó la personalidad con la que comparece ante esta autoridad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la misma tenga relación con los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-**





5284/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, igualmente se destaca que no realizó manifestaciones relacionadas con el fondo del asunto y que pudieran ser sujeto estudio en la presente.

C. Medios de prueba exhibidos posterior al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenida en el Oficio número ASEA/USIVI/DGIVC-AL/5591/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante Oficio de comparecencia de fecha 02 de diciembre de 2022.

Ahora bien, mediante Oficio número **DIF/DG/1165/SJ/1475/12-22**, presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha **02 de diciembre de 2022**, la visitada formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con la irregularidad que se hizo de su conocimiento mediante proveído con número de Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual, esencialmente argumenta lo siguiente:

1.- En nombre y representación del sujeto regulado. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de su Estación de Servicio E02530, y en términos de lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vengo a presentar **allanamiento** al procedimiento administrativo iniciado en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC EG/04S.02/PA-180/2022.

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, que se allana al procedimiento administrativo instaurado en su contra, por consiguiente se tiene que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su Oficio de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa** en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...





Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos,** en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*





En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la realización de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **16 de noviembre de 2022**, advirtiéndose de esa forma, que la Visitada se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque **la confesión sólo concierne a los hechos** y el **allanamiento comprende también los derechos invocados** por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión**. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar**. Como se advierte, ambas instituciones juridico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho**. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez**, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

(Resaltado por esta autoridad)

Analizado el allanamiento formulado por la Visitada en los términos previamente precisados, se advierte que además en el escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha **02 de diciembre de 2022**, también manifestó medularmente lo siguiente:





3.- **AD CAUTELAM**, desde este momento, ruego a Usted, considerar la **NO APLICACIÓN** de **MULTA** alguna en contra del Sistema DIF Morelos, en consideración a que, en términos del artículo 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana del Estado de Morelos, este es un Organismo Público Descentralizado, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal y sectorizado al sector salud, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene entre sus objetivos, la prestación de servicios en materia de asistencia social, así mismo, cuenta con la misión de facilitar el desarrollo de la población en situación de vulnerabilidad en Morelos, a través de acciones de promoción social, con la visión de ser una organización modelo comprometida con el desarrollo de las personas en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante el desarrollo comunitario y familiar, siendo unos de sus principales programas sociales, la atención a la población vulnerable, menores de edad y personas adultas mayores.

(...) (Sic)

Por lo expuesto, a efecto de allegar elementos tendientes en acreditar los antecedentes y consideraciones relatadas en el cuerpo del presente escrito, me permito ofrecer adjunto, para mayor referencia, las documentales siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**– Consistente en ejemplar impreso del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4823, de 29 de diciembre de 1999.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**– Consistente en ejemplar impreso del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4037, de fecha 24 de enero de 2000.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**– Consistente en copia certificada de contrato arrendamiento de la estación número E02534 celebrado con PEMEX REFINACIÓN y el Sistema DIF Morelos, de fecha 20 de octubre de 2010; así como oficio número DGTRI-DC-SCT-GES-ARH-533-2016, emitido por Alejandro Rubí Hidalgo, Subgerente de la Subdirección de Combustibles de Transporte de Administración de PEMEX RED, en el que establece la vigencia por tiempo indeterminado del Contrato de Arrendamiento. Con esta documental sirve para allegar evidencia a la Agencia en el sentido de que, el Sistema DIF

f





Morelos no es propietario de la Estación de Servicio E02530 ya que su legal posesión es a través del arrendamiento, por lo que su clausura temporal afecta indirectamente a la asistencia social.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**— Consistente en copia certificada de contrato para la explotación de la sublicencia de patentes, imagen y productos de la Marca PEMEX, celebrado entre PETRÓLEOS MEXICANOS y el Sistema DIF Morelos, de fecha 23 de mayo de 2019. Con esta documental se pretende demostrar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social, toda vez que el Sistema DIF Morelos se encuentra constreñido a pagar el monto correspondiente a lo contratado, no obstante, subsiste la parálisis del servicio de expendio de petrolíferos.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**— Consistente en copia certificada de contrato de comercialización celebrado con MGS MEXICO S.A. DE C.V., de fecha de validación 10 de agosto de 2021, cuyo objeto es la adquisición de combustible (gasolina). **PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ALLANAMIENTO QUE SE HACE VALER.** Con esta documental se pretende demostrar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social, toda vez que el Sistema DIF Morelos se encuentra constreñido a pagar el monto correspondiente a lo contratado, no obstante, subsiste la parálisis del servicio de expendio de petrolíferos.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**— Consistente en copia certificada de permiso de expendio de petrolíferos con el número PL/10863/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Regulatoria de Energía, a favor de la estación de servicio 2530, el cual fue extendido con una vigencia favorable de 30 años contados a partir del 01 de enero del año 2016. Con esta documental se pretende acreditar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social no obstante, la vigencia del permiso de expendio de petrolíferos correspondiente.

(...) (Sic)

Así es, derivado del allanamiento formulado por la Visitada, la misma solicitó la **NO APLICACIÓN DE LA MULTA**, en virtud de que presta servicios en materia de asistencia social, exhibiendo para acreditar su dicho las probanzas que a continuación se analizan, documentales públicas las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, mismas que por consiguiente, no se encuentran relacionadas con el fondo del asunto y por lo tanto con las mismas, la Visitada no acredita contar con la Resolución o Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio para el Expendio al Público de Petrolíferos, de las instalaciones ubicadas en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000, lo anterior toda vez que:

El ejemplar de **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4823, de fecha 29 de diciembre de 1999**, únicamente acredita que fue publicado el Decreto por medio del cual se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para desincorporar del dominio público del Estado y transmitir a Título gratuito el bien inmueble ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, identificado catastralmente con clave 1100-02-047-001, con una superficie de 1,756.92 metros al organismo público descentralizado denominado Petróleos Mexicanos, en tal sentido, dicha probanza no constituye





una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **no es idónea** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.**

El ejemplar de Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **4037**, de fecha **24 de enero de 2000**, de cuyo contenido únicamente acredita que mediante acta publicado en el mismo, se declaró legalmente constituida la Unidad Administrativa, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, denominada Estación de Servicio 2530, del Sistema DIF-Morelos, en tal sentido, dicha probanza no constituye una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **no es idónea** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.**

Por cuanto hace a la copia certificada del Oficio **DGTRI-SC-CCCT-GOCCT-SFT-417-2022**, emitido por la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, en fecha 18 de mayo de 2022, dirigido a E02530 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, de cuyo contenido únicamente se acredita que se suscribió contrato de arrendamiento de fecha 12/1/1997, celebrado con el entonces PEMEX REFINACIÓN, ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, adjuntando al mismo el **Contrato de Arrendamiento de Estación de Servicio**, suscrito en fecha 20 de octubre de 2010, suscrito por la Visitada y PEMEX REFINACIÓN, siendo el objeto, el arrendamiento de la Estación de Servicio ubicada en Av. Adolfo López Mateos s/n, Col. Centro del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, identificada con el número E02530, para la venta de gasolina, diésel, aceites y grasas lubricantes para uso automotriz; como el Oficio **DGTRI-DC-SCT-GES-ARH-533-2016** de fecha 11 de octubre de 2016, en el que la Subdirección de Administración de Pemex Red de PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, hace de conocimiento a la Visitada, que el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2010, sigue surtiendo sus efectos por tiempo indeterminado. En tal sentido, dichas probanzas no constituyen una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **resultan no idóneas** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.**

Por cuanto hace a la copia certificada del **Contrato de Franquicia** número **FRA-0014302**, suscrita en fecha 23 de mayo de 2019 y celebrado entre PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de franquiciatario, únicamente se acredita que la Visitada cuenta con la Sublicencia de uso de las Marcas PEMEX, a efecto de que el franquiciatario expendia en exclusiva Productos Petrolíferos Marca Pemex en el marco de la Franquicia Pemex en la Estación de Servicio, resaltando además que de acuerdo a la declaración 2.7 del franquiciatario, la Estación de Servicio se ubica en AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, Colonia CENTRO, C.P. 62000, CUERNAVACA, MORELOS, y que como contraprestación se estaría al pago de una cuota anual de mantenimiento por franquicia PEMEX. En tal sentido, dicha probanza no constituye una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **no es idónea** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.**





Por cuanto hace a la copia certificada del Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/10863/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, de cuyo contenido se advierte que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS fue autorizado por la emisora, para expender gasolina magna y gasolina premium en la estación de servicio de fin específico ubicada en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, en tal virtud, se tiene acreditado que la Visitada realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos en el domicilio citado. En tal sentido, dicha probanza no constituye una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **no es idónea** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**.

Por cuanto hace a la copia certificada del **Contrato de Comercialización** celebrado por MGC MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de Comercializador y, por otra parte, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de usuario, celebrado en fecha 26 de julio de 2021, únicamente acredita que la Visitada realiza la compraventa de los Productos Petrolíferos, por la cual se obliga a pagar el precio y contraprestación de los Productos petrolíferos y Servicios, por unidad de medida, la cual será la vigente al término de la entrega, determinado por el Comercializador, la cual está a sujeta a una vigencia de tres años a partir de la firma de dicho contrato. En tal sentido, dicha probanza no constituye una autorización en materia de impacto ambiental y por consiguiente **no es idónea** para acreditar que cuenta con la Autorización o Resolución en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**.

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiendo las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar que la Visitada cuenta que las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio con fin específico, observadas durante la visita de inspección de fecha **16 de noviembre de 2022**, fueron realizadas al amparo de una Autorización en materia de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente; en este contexto, si el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** estimaba que contaba con dicha autorización, debía ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentarlo, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y** resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario,**





también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

D. Medios de prueba exhibidos mediante Oficio de comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Ahora bien, mediante Oficio **DIF/SJ/1520/12-22**, presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia Nacional en fecha **13 de diciembre de 2022**, el **C. Juan Antonio Noguez Rivas**, en su carácter acreditado dentro de autos como Apoderado Legal del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos de dicho organismo encontró el Oficio número **SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98**, emitido por la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos de fecha **01 de diciembre de 1998**, documental pública con valor probatorio en términos de pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Dicha documental fue admitida y debidamente valorada mediante Acuerdo contenido en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/064/2023** de fecha **09 de enero de 2022**, en la cual se le señalaron las razones por las cuales resultó ser **no idónea** para acreditar que la Visitada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, toda vez que:

Si bien es cierto la Visitada exhibió el Oficio número **SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98**, emitido por la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos de fecha 01 de diciembre de 1998, mismo que en su Resolutivo PRIMERO estableció PROCEDENTE el proyecto denominado REMODELACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 2530, GASOLINERA DIF MORELOS", ubicado en Av. Adolfo Mateos S/N., Col. Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirección coincidente con la inspeccionada en fecha 16 de noviembre de 2022, no menos cierto es que de su contenido no se advierte vigencia alguna para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el proyecto referido, las cuales tampoco fueron identificadas, coligiéndose así, que al omitir precisarse tales circunstancias, no es jurídicamente posible afirmar que la misma





se encontraba vigente al momento de la visita de inspección a efecto de amparar la realización y ejecución de las instalaciones observadas en la diligencia de fecha **16 de noviembre de 2022**.

Asimismo, dicha documental refiere al proyecto denominado "**REMODELACIÓN Y OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO NO. 2530, GASOLINERA DIF MORELOS**", con ubicación en Av. Adolfo Mateos S/N. Col. Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, contenida en el Oficio **SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98** de fecha 01 de diciembre de 1998, siendo que con la misma únicamente prueba que la autoridad local emisora resolvió procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad de informe preventivo **de un proyecto consistente en la remodelación y operación de la Estación de Servicio No. 2530**, con ubicación en Av. Adolfo Mateos S/N. Col. Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no asó para las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en el predio ubicado en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000.

Ahora bien, en el supuesto de que la Visitada pretenda acreditar que la Resolución exhibida ampare las obras y actividades relativas a la construcción y operación de la instalación inspeccionada en fecha 16 de noviembre de 2022, es de indicarle que del contenido a dicha documental no se advierte que se haya descrito en qué consistían las obras y actividades del proyecto autorizado, ni se advierte que haya pronunciamiento respecto de la vigencia a la que estaba sujeta la ejecución del proyecto de **remodelación y operación**, por consiguiente, tampoco le serviría para acreditar que las obras y actividades relativas a la construcción y operación asentadas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, cuentan con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental vigente y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente

Además de lo anterior es importante advertir que, el contexto normativo en el cual fue emitida la Resolución contenida en el Oficio número **SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98** de fecha 01 de diciembre de 1998, se modificó con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conforme a la cual, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, **es federal**, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014.

Abundando, derivado de las reformas constitucionales según el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en su artículo Décimo Noveno Transitorio, se determinó lo siguiente:

Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones **regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.** En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos: (...)

***Énfasis añadido por esta autoridad**





Por lo tanto, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual en sus artículos 1º y 3 fracción XI inciso e, así como el Noveno Transitorio, establecen lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. **La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos** a través de la regulación y supervisión de:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes

(...)

Artículo 3º.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Noveno. Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, **continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.**

***Énfasis añadido por esta autoridad**

Además, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 1º y el Transitorio PRIMERO, lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

***Énfasis añadido por esta autoridad**

R





Adicionalmente, atendiendo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.**

Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

No omitiendo señalar que esta Autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4º quinto párrafo de nuestra Carta Magna, en las materias de su competencia.

En este sentido, si bien es cierto el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, también lo es que la Visitada únicamente exhibió Resolución con número de Oficio número **SEDAM/2121/98-DGNVA/2699/98-SOA/577/98**, emitido por la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos de fecha 01 de diciembre de 1998, la cual solo refiere que la autoridad local emisora resolvió procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad de informe preventivo de un proyecto consistente en la **remodelación y operación** de la Estación de Servicio No. 2530, con ubicación en **Av. Adolfo Mateos S/N. Col. Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no así para las obras y actividades** relacionadas con la **construcción y operación** de la instalación, a lo que se adiciona que tampoco se advierte que se haya descrito en qué consistían las obras y actividades del proyecto autorizado, ni pronunciamiento respecto de su vigencia, por lo que si dicha Resolución fue emitida en tales términos, con la misma no acredita contar con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental vigente y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en el predio ubicado en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.6200**, detectadas en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, acción a la que está sujeto el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta en el acta previamente aludida.

Consecuentemente, esta autoridad advierte que asumir una posición diversa respecto a validar autorizaciones que no contemplan los elementos mínimos que permitan desprender con certeza **los alcances de la misma respecto a qué amparan**, no sólo sería contrario a los principios de no regresión, progresividad, prevención, precaución e in dubio pro natura, en materia medio ambiental, sino también sería un incentivo perverso para que las autoridades eludieran su obligación de proteger el medio ambiente, tan solo con gestionar, determinar, avalar, omitir y permitir la exclusión de alguno de los requisitos previamente señalados; confiriendo con ello autorizaciones para llevar a cabo obras que pudieran impactar todo el sistema sin proveer la duración de las medidas necesarias para garantizar la mitigación del impacto ambiental o el despliegue de medidas que





podrían revertir los daños causados al ecosistema involucrado, así como la vida útil del proyecto a ejecutar, en cuanto a su construcción y operación.

Bajo ese contexto, se desprende que la Regulada debía contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo y que fueron observadas durante la visita de inspección del **16 de noviembre de 2022**.

Por lo anterior resulta ser que la Resolución exhibida por la visitada, **no es idónea** para acreditar que la Regulada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo en el predio ubicado en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, lo anterior de conformidad con los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E. Etapa de Alegatos (167, segundo párrafo de la LGEEPA)

Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **13 al 17 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de probanzas presentadas por la Visitada, al no ser idóneas ni suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto de la irregularidad consistente en:

ÚNICO. El **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, **no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; con lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado al realizar la visita de inspección que se practicó el día **16 de noviembre de 2022**, observó que la visitada opera instalaciones que a efectos de ser ejecutadas requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, toda vez que fue asentado que la visitada realiza la prestación del servicio y venta al público de combustibles, para ello exhibe copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/10863/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).





Asimismo, se asentó que se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible, se observa precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que:

- En el centro de la estación de servicio, se observó una techumbre con faldones perimetrales en color verde y logotipo "PEMEX", bajo de ella se observó lo siguiente:

Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina magna (gasolina 87 Octanos)	Número de mangueras de gasolina Premium (gasolina 91 Octanos)
1	2	2	2
2	2	2	2
3	2	2	2
4	2	2	2
5	2	2	2
6	2	2	2

- Se observó área de almacenamiento con tapas pintadas de 2 de color verde y 1 de color rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tanques subterráneos de almacenamiento, que a dicho de la persona que recibe la diligencia están distribuidos de la siguiente manera:

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	100,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
2	50,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
3	50,000	Premium (Gasolina 91 Octanos)

Mismas capacidades de almacenamiento coinciden con el original del informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V., a favor de la estación de servicio inspeccionada, mismas que exhibió el visitado al momento de la visita de inspección.

- En el interior del predio de la estación de servicio, se observó una edificación de dos plantas, que dicho por la persona que recibe la diligencia es para uso de oficinas, facturación, cuarto de máquinas, vigilancia, bodega y sanitarios.
- Se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible.
- Se observó precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015.





En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el Expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, ubicadas en **Avenida Adolfo López Mateos, sin número y centro comercial, de la Colonia Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**; sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocursio de comparecencia presentados ante este órgano desconcentrado en fecha **02 de diciembre de 2022**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **16 de noviembre de 2022**, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y; (...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia es la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

A





Asimismo, dicha Ley destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**, así como también, definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Es así como la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, vigente, para las actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se pretende dedicar al expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos...

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la





aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales a que haya lugar.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las actividades que realiza la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias

QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con





conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad, sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación y el monitoreo del cumplimiento de términos y condicionantes que permitan establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y, en este caso, las actividades que puedan causar





desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse, mitigarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente durante todas las etapas del proyecto en cuestión.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*

Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario





Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura** (medio ambiente), el cual está inseparablemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro natura, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio in dubio pro natura no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

*“Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
(...)*

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Handwritten signature





Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, NO DESVIRTUÓ NI SUBSANÓ**, la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, consistente en realizar obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, sin contar con el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Habiendo quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, por consiguiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción administrativa correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el **numeral ÚNICO del Considerando V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que la responsable realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, sin contar





con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el **16 de noviembre de 2022**, siendo que el personal comisionado observó que la visitada opera instalaciones que a efectos de ser ejecutadas requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, toda vez que fue asentado que la visitada realiza la prestación del servicio y venta al público de combustibles, para ello exhibe copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Núm. PL/10863/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Asimismo, se asentó que se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible, se observa precizador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015.

Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que:

- En el centro de la estación de servicio, se observó una techumbre con faldones perimetrales en color verde y logotipo "PEMEX", bajo de ella se observó lo siguiente:

Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina magna (gasolina 87 Octanos)	Número de mangueras de gasolina Premium (gasolina 91 Octanos)
1	2	2	2
2	2	2	2
3	2	2	2
4	2	2	2
5	2	2	2
6	2	2	2

- Se observó área de almacenamiento con tapas pintadas de 2 de color verde y 1 de color rojo, que a dicho de la persona que recibe la diligencia corresponden a los tanques subterráneos de almacenamiento, que a dicho de la persona que recibe la diligencia están distribuidos de la siguiente manera:

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	100,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
2	50,000	Magna (Gasolina 87 Octanos)
3	50,000	Premium (Gasolina 91 Octanos)

Mismas capacidades de almacenamiento coinciden con el original del informe de los resultados de hermeticidad con No. MA-LE-210/2022, emitido el 02 de marzo de 2022 por el laboratorio de ensayo Metrología Aplicada S.A. de C.V., a favor de la estación de servicio inspeccionada, mismas que exhibió el visitado al momento de la visita de inspección.

(Handwritten signature)





- En el interior del predio de la estación de servicio, se observó una edificación de dos plantas, que dicho por la persona que recibe la diligencia es para uso de oficinas, facturación, cuarto de máquinas, vigilancia, bodega y sanitarios.
- Se observó piso de concreto en área de circulación vehicular, área de tanques de almacenamiento y área de despacho de combustible.
- Se observó preciadador con logotipo "PEMEX", los precios de los combustibles que se expenden y el título de permiso PL/10863/EXP/ES/2015.

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹ que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente, en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161.² En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: El primero, como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, el segundo, como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.





Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).





Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y **de vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.





En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1 constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **Precautorio y preventivo:**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: el preventivo y el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede





ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto "vorsorgeprinzip" del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático y 3, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

...

III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.
PRINCIPIOS

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)"

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

● Protección elevada:

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.⁶

Este principio, también fue incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes**



[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

• **Progresividad:**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los





impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización vigente para realizar las actividades detectadas en la visita de fecha **16 de noviembre de 2022** relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio de fin específico, ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones para desarrollar la actividad de referencia, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor

Al respecto, en el punto de acuerdo QUINTO del proveído de fecha 30 de noviembre de 2022, contenido en el Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022**, se le requirió al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos necesarios para que esta autoridad pudiera determinar las condiciones económicas de la interesada, de preferencia con constancias de declaración de impuestos, a lo que en fecha **02 de diciembre de 2022**, ingresó en la Oficialía de partes de esta Agencia, Oficio de comparecencia número **DIF/DG/1165/SJ/1475/12-22**, mediante el cual y derivado del allanamiento formulado en el mismo, solicitó la **NO APLICACIÓN de MULTA** en virtud de que la asistencia social que presta, en términos del artículo 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana del Estado de Morelos, que a la letra señala lo siguiente:

Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el **Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual será el organismo rector de la asistencia social en la Entidad**, y tendrá como objetivos, la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley, con la finalidad de fortalecer a la familia, mediante consensos ciudadanos y políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario y familiar en todos los municipios de la entidad.
(...) (Sic)

[Handwritten mark]





Resaltado por esta autoridad

Por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **cuyo objetivo es la prestación de servicios en ese campo, promoción de la asistencia social** y el incremento de las acciones coordinadas que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

Ahora bien, en relación a lo señalado en el párrafo anterior y a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en relación con los numerales 2º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena se realicen las diligencias para mejor proveer, las cuales a continuación se precisan.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia número 165 de la Sexta Época, con número de registro 917699, sustentada por la entonces Primera Sala de nuestro máximo tribunal, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, Materia: Común, pág. 135, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS. - Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para **mejor proveer**, y, por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales.

Sexta Época:

Amparo penal directo 1844/52.-Hernández Zavala Cástulo. -21 de enero de 1952.-Cinco votos. -La publicación no menciona el nombre del ponente

Amparo penal directo 9365/53.-Méndez Cerino Fernando. -16 de junio de 1955.-Cinco votos. -Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 3016/56.-Sabino Arellano Martínez. -20 de agosto de 1957.-Cinco votos. -Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 3632/57.-Melesio Ramos Ortiz. -2 de septiembre de 1958.-Unanimidad de cuatro votos. -Ponente: Carlos Franco Sodi.

Amparo directo 3650/61.-Eugenio López Domínguez. -3 de mayo de 1962.-Cinco votos. -Ponente: Manuel Rivera Silva.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 151, Primera Sala, tesis 223.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio número 205 y con el registro 392332 de la Quinta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 141, del rubro y texto siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la **facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer**, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.

Quinta Época:

Tomo IV, pág. 544. Amparo civil en revisión. Granja Demetrio. 10 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos.

Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, suc. de. 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos.

Amparo administrativo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S. A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos.

Amparo civil directo 20/21. Vázquez Juan C. 11 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de súplica 22/28. Sociedad "Viuda de Hipólito Chambón e Hijo", en liquidación. 16 de julio de 1930. Cinco votos.

Además de lo anterior, la interesada manifiesta esencialmente que los ingresos derivados de los servicios en materia de venta y suministro de combustible (gasolina) se dirigen a la asistencia social, a través de programas y acciones tendentes a la protección de la población en situación de vulnerabilidad, tutela y protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de personas mayores, de mujeres víctimas de violencia, así como personas con discapacidad, siendo que si bien es cierto, la interesada, no aporta elementos probatorios para acreditar lo anterior, esta autoridad se allega del Programa y Proyectos de inversión de la cuenta pública 2022 SISTEMA DIF





MORELOS, del tercer trimestre de dicha anualidad, que es la información más reciente de disponible para consulta pública en la página oficial de SISTEMA DIF MORELOS contenido en el siguiente enlace: https://dif.morelos.gob.mx/2022_3erTrim_Programas_y_Proyectos_de_Inversi%C3%B3n, el cual fue consultado en fecha 30 de enero de 2022. Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo antes citado, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un **hecho notorio** por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito,





publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que **sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De la consulta a dicha página se tiene que la interesada **cuenta con tres programas presupuestados, cada uno con múltiples objetivos, identificados como: E070. Atención a la población en estado de vulnerabilidad; E074. Rehabilitación Social y; E075. Gestión del Sistema DIF Morelos, en este sentido, esta autoridad considera para efectos de las condiciones económicas, la asistencia social que presta la Visitada.**

Asimismo, esta autoridad advierte que, a efecto de robustecer la solicitud de la no aplicación de la multa, la interesada exhibió las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

(....)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar impreso del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4823, de 29 de diciembre de 1999.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar impreso del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4037, de fecha 24 de enero de 2000.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de contrato arrendamiento de la estación número E02534 celebrado con PEMEX REFINACIÓN y el Sistema DIF Morelos, de fecha 20 de octubre de 2010; así como oficio número DGTRI-DC-SCT-GES-ARH-533-2016, emitido por Alejandro Rubí Hidalgo, Subgerente de la Subdirección de Combustibles de Transporte de Administración de PEMEX RED, en el que establece la vigencia por tiempo indeterminado del Contrato de Arrendamiento. Con esta documental sirve para allegar evidencia a la Agencia en el sentido de que, el Sistema DIF

Morelos no es propietario de la Estación de Servicio E02530 ya que su legal posesión es a través del arrendamiento, por lo que su clausura temporal afecta indirectamente a la asistencia social.





4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en copia certificada de contrato para la explotación de la sublicencia de patentes, imagen y productos de la Marca PEMEX, celebrado entre PETRÓLEOS MEXICANOS y el Sistema DIF Morelos, de fecha 23 de mayo de 2019. Con esta documental se pretende demostrar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social, toda vez que el Sistema DIF Morelos se encuentra constreñido a pagar el monto correspondiente a lo contratado, no obstante, subsiste la parálisis del servicio de expendio de petrolíferos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en copia certificada de contrato de comercialización celebrado con MGS MEXICO S.A. DE C.V., de fecha de validación 10 de agosto de 2021, cuyo objeto es la adquisición de combustible (gasolina). PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ALLANAMIENTO QUE SE HACE VALER. Con esta documental se pretende demostrar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social, toda vez que el Sistema DIF Morelos se encuentra constreñido a pagar el monto correspondiente a lo contratado, no obstante, subsiste la parálisis del servicio de expendio de petrolíferos.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en copia certificada de permiso de expendio de petrolíferos con el número PL/10863/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Regulatoria de Energía, a favor de la estación de servicio 2530, el cual fue extendido con una vigencia favorable de 30 años contados a partir del 01 de enero del año 2016. Con esta documental se pretende acreditar que la clausura temporal de la Estación E02530 afecta indirectamente a la asistencia social no obstante, la vigencia del permiso de expendio de petrolíferos correspondiente.

(...) (Sic)

Dichas documentales, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, cuyo alcance probatorio se tiene a los siguiente:

En relación al ejemplar de **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4823, de fecha 29 de diciembre de 1999**, únicamente acredita que fue publicado el Decreto por medio del cual se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para desincorporar del dominio público del Estado y transmitir a Título gratuito el bien inmueble ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, identificado catastralmente con clave 1100-02-047-001, con una superficie de 1,756.92 metros al organismo público descentralizado denominado Petróleos Mexicanos.

Por cuanto hace al ejemplar de Periódico Oficial **"Tierra y Libertad" número 4037, de fecha 24 de enero de 2000, de cuyo contenido** únicamente acredita que, mediante acta publicado en el mismo, se declaró legalmente constituida la Unidad Administrativa, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, denominada Estación de Servicio 2530, del Sistema DIF-Morelos.

Respecto de la copia certificada del Oficio **DGTRI-SC-CCCT-GOCCT-SFT-417-2022**, emitido por la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, en fecha 18 de mayo de 2022, dirigido a E02530 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, de cuyo contenido únicamente se acredita que se suscribió contrato de arrendamiento de fecha 12/1/1997, celebrado con el entonces PEMEX REFINACIÓN, ahora PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, adjuntando al mismo el **Contrato de Arrendamiento de Estación de Servicio**, suscrito en fecha 20 de octubre de 2010, por la Visitada y PEMEX REFINACIÓN, siendo su objeto, el arrendamiento de la Estación de Servicio ubicada en Av. Adolfo López Mateos s/n, Col. Centro del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, identificada con el número E02530, para la venta de gasolina, diésel, aceites y grasas lubricantes para uso automotriz; como el Oficio **DGTRI-DC-SCT-GES-ARH-533-2016** de fecha 11 de octubre de 2016, en el que la Subdirección de Administración de Pemex Red de PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL,



di





hace de conocimiento a la Visitada, que el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2010, sigue surtiendo sus efectos por tiempo indeterminado

En lo que concierne a la copia certificada del **Contrato de Franquicia** número **FRA-0014302**, suscrita en fecha 23 de mayo de 2019 y celebrado entre PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de franquiciatario, únicamente se acredita que la Visitada cuenta con la Sublicencia de uso de las Marcas PEMEX, a efecto de que el franquiciatario expendia en exclusiva Productos Petrolíferos Marca Pemex en el marco de la Franquicia Pemex en la Estación de Servicio, resaltando además que de acuerdo a la declaración 2.7 del franquiciatario, la Estación de Servicio se ubica en AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, Colonia CENTRO, C.P. 62000, CUERNAVACA, MORELOS, y que como contraprestación se estaría al pago de una cuota anual de mantenimiento por franquicia PEMEX.

Por cuanto hace a la copia certificada del Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/10863/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, de cuyo contenido se advierte que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS fue autorizado por la emisora, para expender gasolina magna y gasolina premium en la estación de servicio de fin específico ubicada en Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, en tal virtud, se tiene acreditado que la Visitada realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos en el domicilio citado.

Además, en dicha documental se acredita que la Estación de Servicio inició operaciones en fecha el 27 de octubre de 1997 y que la misma tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

4. Inicio de operaciones, y número de estación	La estación de servicio inició operaciones el 27 de octubre de 1997 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E02530.
--	--

Por cuanto hace a la copia certificada del **Contrato de Comercialización** celebrado por MGC MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de Comercializador y, por otra parte, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, en su carácter de usuario, celebrado en fecha 26 de julio de 2021, únicamente acredita que la Visitada realiza la compraventa de los Productos Petrolíferos , por la cual se obliga a pagar el precio y contraprestación de los Productos petrolíferos y Servicios, por unidad de medida, la cual será la vigente al término de la entrega, determinado por el Comercializador, la cual está a sujeta a una vigencia de tres años a partir de la firma de dicho contrato.

De lo anterior se tiene que las obras y actividades de la Estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos ubicado en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**, son ejecutadas por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, en virtud del arrendamiento que mantiene con PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, asimismo que realiza la compraventa de los petrolíferos que comercializa, cuyos servicios efectivamente generan un gasto.

De todo lo anteriormente valorado, esta autoridad determina que si bien es cierto **el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** lleva a cabo la actividad de Expendio al Público de Petrolíferos mediante Estación de servicio, por lo cual obtiene un ingreso, lo cierto es que al ser un organismo público descentralizado, cuyo objeto es la asistencia social, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, los mismos deben ser





utilizados para dicho fin, asimismo, atendiendo además a los programas sociales que se encuentran programados y presupuestados, de conformidad con los datos que esta autoridad se allegó, en tal circunstancia, esta autoridad estima que la imposición de una sanción económica, probablemente repercutiría en los programas sociales a los que la Visitada se encuentra obligado a atender.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad Administrativa, no se desprende que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que ahora nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**, sin contar con la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que ella está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**, para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, tal como se desprende del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada, al asumir el compromiso para realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada





Sobre el particular, es de precisar que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un beneficio económico, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000**, a efecto de que:

- a) Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b) Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **medida de seguridad** reiterada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número de Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha **30 de noviembre de 2022**, notificado al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** en esa misma fecha, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha **02 de diciembre de 2022**, la interesada indicó que se allanaba al presente procedimiento y solicitaba el levantamiento de la medida de seguridad, aceptando para ello los fundamentos legales bajo los cuales se le emplazó y la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha **30 de noviembre de 2022**, esto último con la finalidad de tramitar la autorización correspondiente, para lo cual resulta necesario recopilar información, datos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de las instalaciones de la visitada, para que sea integrado a efecto de obtener la aludida autorización.





A lo cual, esta autoridad, mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5705/2022** de fecha **05 de diciembre de 2022**, notificado en esa misma fecha, a través de la dirección electrónica señalada, se determinó lo siguiente:

*VIII. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **16 de noviembre de 2022**, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022.*

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentre encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

*Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 02 de diciembre de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:*

*La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022**, de fecha **16 de noviembre de 2022**, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:*

Ubicación	Sello y/o cincho de seguridad
-----------	-------------------------------





Válvula de paso en tanque 1 magna (gasolina 87 octanos).	Se deja válvula de paso cerrada con cinchos de seguridad 0095 y 0096
Válvula de paso en tanque 2 magna (gasolina 87 octanos).	Se deja válvula de paso cerrada con cinchos de seguridad 0097 y 0098
Válvula de paso en tanque 3 premium (gasolina 91 octanos).	Se dejan dos válvulas de paso cerradas con cinchos de 0099 y 0100
Dispensario No. 1	Se coloca Sello de clausura 00406
Dispensario No. 3	Se coloca Sello de clausura 00407
Dispensario No. 5	Se coloca Sello de clausura 00411

Para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de estar en posibilidades de que esta autoridad se pronuncie sobre el **levantamiento definitivo** de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del **16 de noviembre de 2022** y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5591/2022**, de fecha 30 de noviembre de 2022, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído; adicionalmente, se puntualiza que a efecto de que se mantenga lo determinado mediante el presente, en relación con el levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, deberá observar lo siguiente:

- Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico de la persona moral: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha **16 de noviembre de 2022** destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.
- No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y, EN SU CASO, LA OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.





Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día **16 de noviembre de 2022**, atendiendo para ello lo manifestado por la regulada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha **06 de diciembre de 2022**, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5707/2022**.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que, a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del **16 de noviembre de 2022**, el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5705/2022** de fecha **05 de diciembre de 2022**, donde se hizo del conocimiento de la visitada, en el **Considerando VIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que, a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la **medida de seguridad**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la estación de** la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** para que lleve a cabo la siguiente **medida correctiva**, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

- 1.- La persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el **expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio**, en el predio ubicado en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley





General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que





del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS** a las disposiciones de la legislación aplicable, así mismo tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, que no se advierte que la visitada sea reincidente, el carácter negligente de la infracción cometida, el beneficio directamente obtenido, y que derivado del estudio a las condiciones económicas resulta ser que la ahora infractora, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rector de la asistencia social en dicha Entidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, asimismo, tomando en cuenta que el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual dispone que, se aplicará de manera supletoria a las disposiciones relativas a las sanciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Mígoni Goslinga.





Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como con el artículo, 57, fracción I, 70 fracción I y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede a la sanción administrativa, máxime que de lo expuesto en los Considerando II, III, IV V y VI de la presente, se determina que la regulada NO DESVIRTUÓ y NO SUBSANÓ la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. Conforme a los razonamientos expuestos, con fundamento en artículo 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, con una Amonestación con apercibimiento, para que realice las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, amparadas en el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; apercibido de que en caso de no hacerlo se podrá imponer el doble de la multa establecida, así como la clausura temporal o definitiva, de conformidad con el artículo 171, fracción II, inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como con el artículo, 57, fracción I, 70 fracción I y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede a la sanción administrativa, máxime que de lo expuesto en los Considerando II, III, IV V y VI de la presente, se





determina que la regulada NO DESVIRTUÓ y NO SUBSANÓ la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. Conforme a los razonamientos expuestos, con fundamento en artículo 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, con una Amonestación con apercibimiento, para que realice las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, amparadas en el **resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; apercibido de que en caso de no hacerlo se podrá imponer el doble de la multa establecida, así como la clausura temporal o definitiva, de conformidad con el artículo 171, fracción II, inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, lleve a cabo la **medida correctiva** señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

f





TERCERO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-5284/2022** de fecha **16 noviembre de 2022**, destacando que lo determinado mediante el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que **NO PODRÁ CONCONTINUAR CON LA OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, ubicadas en **Av. Adolfo López Mateos S/N y Centro Comercial, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P.62000**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha **16 de noviembre de 2022**.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México**.

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de **lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





SÉPTIMO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la persona moral denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de su apoderado legal, el **C. Juan Antonio Noguez Rivas**, a la cuenta de correo electrónico que fue proporcionada por el apoderado legal de la persona moral antes citada: direcciongeneral@difmorelos.com; máxime que en sus ocurso de comparecencia presentado en esta Agencia en fechas **23 de noviembre y 02 de diciembre, ambos del 2022**, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

LRDM





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/4S.02/PA-150/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018
-----------------------------------	--------------------------------------

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Profesión u de Ocupación persona física	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los





artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

